

# **J.L. Valverde.**

# **Sanchez L. de Vinuesa.**

## **Panoramica legal de la introduccion de remedios quimicos en Navarra.**

La revolución que en la terapéutica y en la Farmacia significó la utilización y difusión de los medicamentos o remedios químicos, tiene vital importancia para la historia de las profesiones y las ciencias sanitarias.

Al respecto, los medicamentos químicos, dedicamos la presente aportación, y en concreto vamos a referirnos al aspecto legal de la introducción de los mismos en la Navarra del s. XVIII.

Nuestra intención es centrar la problemática que tal innovación terapéutica representó en la normativa jurídica.

La yatroquímica quizás sea de los temas más prolijamente tratados por los historiadores de la ciencia. Van Helmont, Paracelso, Silvius o Tachenius, ocupan un lugar preeminente en los tratados clásicos de Historia de la Farmacia y la Medicina. El estudio del medicamento químico en sí mismo, su empleo, o sus circunstancias, son tratados a la par que los autores más repre-

sentativos que los usaron o defendieron. Por nuestra parte abordamos el tema desde un punto de vista mucho más restringido: su repercusión legal. Analizaremos por lo tanto: el sistema jurídico en que se contemple la norma; el órgano que la promulgó; la norma en sí mismo considerada, y su eficacia formal.

### Panorámica de las Cortes Navarras del s.XVIII.

Si una reglamentación sobre los remedios químicos en sí misma tiene un gran interés y un significado sociológico profundo, más valor alcanza aún en el contexto en que se produjo la propia disposición: Las Cortes Navarras; cierto, que el "deber de Consejo", como fundamento jurídico de las Cortes, alcanza a los Navarros, y es aplicable dentro de sus particularidades, a la concepción que del mismo hace Pérez Prendez para las Castellanas (1); sin embargo la actuación de las Cortes Navarras, defensoras del privilegio foral, supuso en nuestro caso la forma de introducción de los medicamentos químicos, y toda una política económica, y sanitaria para el Reino Pirenaico. Veamos el ¿por qué?.

En el s. XVIII las Cortes Navarras están plenamente integradas en los procedimientos renovadores del sistema normativo Navarro, constituido por las disposiciones emanadas del Rey con los representantes de los estamentos, y la costumbre (2).

Hemos de considerar por consiguiente en su auténtico valor el alcance de esta disposición, emanada de un órgano político supremo con función legislativa, característica propia de las fórmulas de ejercicio compartido de poder, y reflejo fiel de la realidad social del País. Podría argüirse lo tardío de la disposición (s.XVIII) para desvirtuar la importancia de la actividad legislativa de las Cortes Navarras de la época. No creemos que este argumento tenga valor; sólo en el aspecto sanitario desde el s.XVI hasta el XVIII el número e importancia de las leyes promulgadas en Cortes fue notorio (3) pese a la creación del Protomedicato Navarro, evidente factor de freno frente a la autonomía normativa en este campo concreto.

Históricamente, justifica Lalinde Abadía esta prolongación de su actividad en relación con las Cortes Castellanas o Aragonesas:

*"Es debida a que Navarra no toma partido contra Felipe V en la Guerra de Sucesión, y la evasión anterior a la decadencia General de las Cortes tiene su origen en que se muestre más flexible que la Corona de Aragón al no manifestar repugnancia a celebrarlas sin la pre-*

sencia del Rey, y prestarse a hacerlo con el representante personal de aquél o Virrey".

En resumen; pretendemos demostrar que la regulación en la importación de medicinas en Navarra a partir de los representantes de sus estamentos, reflejaba el auténtico estado de la Farmacia y la Medicina de la época, y además, que la disposición que amparaba tal medida provenía del órgano supremo del País en función de su poder legislativo.

### La legislación Navarra y los medicamentos químicos.

En la Legislación Navarra de la Edad Moderna, la petición o súplica del Reino, cuando es conseguida, se contiene en un "decreto" del Rey o de su representante personal, el Virrey. Por lo tanto las "leyes" Navarras se ofrecen como "decretos" o decisiones del Rey, aunque en realidad respondan a estímulos del Reino, y en este aspecto hemos de considerar a las disposiciones sobre la que centramos nuestro estudio.

Dos aspectos fundamentales en orden al estudio de los medicamentos químicos se desprenden de la normativa que acabamos de enmarcar jurídicamente:

- a) Se diferencian plenamente los medicamentos galénicos de los químicos.
- b) Se procura que aquellos, los galénicos, no sean importados, mientras se autoriza y se promueve la importación de los químicos, hasta que los boticarios navarros no actualicen sus conocimientos para la correcta elaboración de éstos.

En tal sentido no tiene desperdicio la "*Ley en razón de las medicinas que se deben introducir: Visita de ellos y examen de boticarios*", propuestas por las Cortes de Estella de 1724-1726 (4). Veamos su contenido:

El preámbulo de dicha disposición justifica la prohibición de importar medicamentos compuestos de tipo galénico (objetivo primordial de la ley) con las siguientes palabras:

*"Haviendose dado repetidas quejas de que Medicamentos compuestos; introducidos de fuera de este Reyno, han ocasionado funestos sucesos..."*

Sin embargo en el articulado las razones que se esgrimen para solicitar la prohibición son distintas y ciertamente más reales:

*"Porque haviando en este Reyno suficiente numero de Boticarios experimentados, que los trabajan con perfec*

*ción (los medicamentos galénicos) y en bastante cantidad no es justo se permita, que participen de la utilidad los extranjeros".*

Es decir: se intentan salvaguardar los intereses económicos de los boticarios nativos, aunque de inmediato se reconozca la necesidad de importar los simples, tanto galénicos como químicos.

Pero donde se manifiesta plenamente el interés histórico de esta disposición es en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º, que tratan de los medicamentos químicos.

Comienza reconociendo el artículo 3º la necesidad de importar tales remedios, lo que demuestra su plena integración en la terapéutica del momento y la falta de preparación de los Boticarios Navarros, de los que textualmente dice:

*"No saben trabajarlos, y a casi todos faltan muchos instrumentos necesarios para su más perfecta elaboración".*

Supuesta esta importación de remedios químicos el paso siguiente y lógico es regular y controlar el cómo y cuándo se realice, tema del que se ocupa el artículo 4º exigiendo:

- a) un informe o certificado de garantía de origen del remedio en cuestión en el que conste que su elaboración ha sido realizada por Boticarios, así como la calidad y bondad del medicamento.
- b) Se establece un control de visita encomendado al médico del partido en que se vayan a expender, y una vigilancia central en lonjas y ferias a cargo del Protomedicato y la Cofradía de S. Cosme y S. Damián.
- c) Se establece una nueva inspección o visita a cargo de la Diputación como garante de que unos y otros cumplen su cometido. En cierto modo es la salvaguarda de la responsabilidad del Legislativo pues textualmente dice el artículo 5º:

*"Pues no es justo, que en materia tan importante se escuse la mayor precaución".*

La coherencia de la disposición que comentamos, cuyo objetivo, no se olvide, es salvaguardar los intereses económicos de los Boticarios Navarros, aunque anteponga la salud pública a esos intereses, se demuestra en el artículo 6º y último de la reglamentación.

Se estipula en él que:

*"Siendo obligación de los Boticarios saber trabajar todo genero de Medicinas, y especialmente los que son*

*tan frecuentes..."*

En adelante no se confieren títulos de Boticarios sin conocer estas materias con lo que se evitaría la importación que por necesidad en los capítulos anteriores se autorizaba.

Hasta aquí la petición de estas Cortes de Estella de 1724-1726. El decreto que le dió forma de Ley recortó bastante las propuestas de los procuradores, pues el objetivo de la disposición, prohibición de importar medicamentos compuestos de tipo galénico, no fue aceptada:

*"porque siendo estos legítimamente fabricados se deben admitir".*

Tampoco se aceptó la institucionalización de la visita especial que se contemplaba en el artículo 5º por

*"Hallarse en la citada Ordenanza (5) bastantemente y con propiedad proveido".*

A las Cortes de 1744, las cofradías de S. Cosme y S. Damián de Pamplona y Tudela (6), ambas ya autotituladas Colegio, en un afán de dar un aire más científico a las profesiones sanitarias, enviaron un informe sobre la conveniencia de introducir y promulgar una nueva reglamentación (7) en la que hacen constar que su modelo de estudios es en todo semejante al de otros lugares de España en Universidades como Zaragoza y Valencia (8).

El punto 6º de esta reglamentación alude directamente a la preparación de los medicamentos tanto químicos como galénicos, ordenando que se elaboraran unos y otros de acuerdo con las directrices de la Farmacopea Matritense, código que sería de uso obligatorio para todos los profesionales Navarros.

Los medicamentos químicos aparecen plenamente en la reglamentación en su punto 7º especificándose la necesidad de que los boticarios sepan elaborarlos, para lo que se instituye un examen especial. Dice textualmente este punto 7º:

*"Que para que los boticarios preparen bien las medicinas químicas, a los que examinen en adelante, se les haga antes del examen de puntos, uno de operaciones químicas del Reino mineral, (en especial mercuriales y antimoniales, que tan dañosos son, y a veces mortales, no estando bien preparados), en concurso de los diputados y apotecario señalados, debiendo pagar el Gasto de la operación u operaciones el examinado, que-*

*dando para él la medicina, pero sin gravarlo más".*

El punto 8º de estos reglamentos de 1744 sigue ocupándose del medicamento, y en este caso regula la entrada de medicamentos compuestos en Navarra *"en especial en tiempo de ferias, así como sales volátiles, aceites esenciales y preparaciones químicas"* prohibiendo la importación de estos productos porque *"no puede esperarse de ellos gran efecto, como si fuesen legítimos"*.

Esta prohibición, como hemos visto, se planteó y se denegó en las Cortes de Estella de 1724, volvió a reiterarse en las Cortes de Tudela de 1744, y pese a que en esta ocasión fue aceptada la sugerencia de los procuradores, no debió de tener expreso cumplimiento nunca, como se demuestra por la lectura de los Estatutos del Hospital General de Navarra (9) en los que expresamente se encargaba al boticario adquirir tales medicamentos no sólo a las ferias del Reino, sino también en las ferias extranjeras.

Las nuevas disposiciones a que hemos hecho referencia enviadas a las Cortes Generales de Tudela de 1744 amén de los puntos citados señalaban como identidad a lo que se realizaba en las Universidades de Valencia y Zaragoza, la necesidad para el Médico de estudiar cuatro años en la Universidad y tres de práctica, así como la obligatoriedad de colegiación, requisito para el que previamente habían de hacer un acto literario sobre un punto de la facultad.

El afán de homologar las enseñanzas y modos de examen se demuestra por el contenido del artículo segundo que textualmente dice:

*"Deben introducirse los nuevos sistemas, como hace la Real Academia Matritense, o la de Sevilla, debiendo examinarse los médicos sobre los siguientes puntos: Anatomía de la cavidad. De la circulación de la sangre. De fermentación. De efectos. De fiebres."*

Los puntos 9, 10 y 11 de las nuevas disposiciones legislativas de las citadas Cortes de Tudela vuelven a tratar el asunto de los medicamentos compuestos y en concreto regulan la elaboración de la triaca y el Mitridato señalando:

- a) Que su elaboración se haga a la vista del público, aportando los boticarios en el día señalado, los simples precisos.
- b) Que tal forma de elaboración se venía haciendo ya en París, Roma, Valencia y Madrid.
- c) Que no se elabore la Triaca de forma privada, abas-

teciéndose de la elaborada en público, "con su sello o distintivo característico".

Como comentábamos con anterioridad, la eficacia de estas disposiciones es dudosa. La aplicación de la norma que autorizaba la importación de medicamentos químicos debió producir situaciones de cierto confucionismo cuando en 1757 se matizó y concretó los "nuevos medicamentos a introducir":

Lista de nuevos medicamentos a introducir según la reglamentación de 1757 (10).

Agua fuerte	Azeite de nuez de Specia
Soliman	Antimonio
Bermellón	Azufre
Albayalde	Achote
Berdete	Borrax
Minio	Jarabe de Kermes
Litarge	Sal amoniaco
Spiritu de Nitro	Spiritu de vitriolo
Vitriolos	Azeite de spiritu de vitriolo.
Manteca y agua de Azar	
Sal Katarica	

y concreta la reglamentación: "pero nada más", lo que indica el abuso que las disposiciones de las Cortes de Tudela produjera.

El problema de los abusos cometidos por drogueros en ferias y Lonjas que trataron de eliminar las reglamentaciones de Estella y Tudela que hemos analizado, no fue en modo alguno solucionado por los mismos.

En la obra de González de la Riva (11) se hace un cuidadoso análisis de las listas de "efectos de droguería que se vendían en las ferias", tomando como base la del droguero Pedro Jordan, de Bayona, que acudía asiduamente a la Feria de Pamplona. Esta lista referida al año 1759 y complementada con las de los años 1760, 1762, 1766, 1769 y 1782, que aparecen en la citada obra contienen los medicamentos mencionados y otros no incluidos en la lista de los autorizados en 1759.

Esta apreciación ya fue observada por González de la Riva, que justifica la situación indicando que:

*"La existencia de productos químicos (en las listas de droguería) a pesar de la prohibición de las Cortes de Tudela se debe a que mientras se aclare la cuestión se hará esa concesión a fin de que puedan surtirse los apotecarios de ellos, necesarios para la salud pública."* (11).

Nuestra opinión es que la eficacia de las disposiciones de Estella no fue nunca real, y contra ellas hubo más de un pleito establecido. A título de ejemplo recogemos el caso de la Hermandad de Plateros de Pamplona que el año 1765 pide se imponga una multa de mil libras a los boticarios y que elaboren agua fuerte examinada y aprobada por el Protomédico y el Colegio de S. Cosme y S. Damián. La causa era que el agua fuerte suministrada por un tal Soriano, boticario de Corella, según los plateros no era tan fuerte y eficaz como la de Jordan, el célebre droguero de Bayona, al cual preferían comprarle este producto.

Sobre el caso de Pedro Jordan dice Pérez Romero (12):

En 1725, alguno o algunos boticarios aprovecharon también la ocasión de estar las Cortes reunidas para quejarse de un droguero, Pedro Jordan, que por lo visto les hacía competencia, vendiendo drogas y medicinas a precios módicos. Sus preparados forzosamente tenían que estar adulterados, según ellos, pero ante todo y sobre todo, se trataba nada menos que de un hugonote, enemigo de Dios. Adviértase cómo se ensañan con Jordan, sacando un poco de quicio las cosas:

*"Dejando aparte en que dicho Pedro Jordan es enemigo de Dios nuestro Señor, por ser contra su Santa Ley, sectario o ubonote, circunstancia que el Colegio de Médicos no ha reparado, siendo a si que no es lo menos apreciable, si nos hacemos cargo de lo que acontece en los Colegios y Protomedicatos de España, que para admitir a estos a examen a sus profesores, piden antes la filiación, a fin de que los profesores sean cristianos y viejos y en todo correspondan al cumplimiento de nuestra Santa Ley, ya siendo cristianos con los pobres enfermos y juntamente deseando el total alivio por medio de las medicinas compuestas; lo que no deberemos creer de ningún sectario o hereje, teniendo presente lo que pocos años ha sucedido con Zapata, Peralta y otros médicos, que la Santa Inquisición cogió por judíos, quienes sin más motivo que el odio infernal que nos tienen a los cristianos, diezaban a la parca de los pobres pacientes que curaban".*

Este parrafillo nos habla ya bastante de las manfas antisemíticas de la época.

Pasa luego revista a las medicinas subrepticamente vendidas por Jordan, comenzando por la triacá magna, que entonces se utilizaba mucho y daba buen dinero. Como nuestro droguero la vendía a precio muy razonable, hasta los boticarios recurrían a él. Defendiéndose de



sus acusadores, proponía que se trajese de Toledo, Madrid o Zaragoza, donde él la adquiría. Algo parecido pasaba con el cordial llamado quermes, también de mucha aplicación, el láudano, las sales minerales, esencias, etc. lo que pasaba es que los muy comodones de boticarios, preferían comprar elaboradas todas estas cosas, mientras Jordan, las hacía en su botica, demostrando prácticamente que no había fraude alguno.

El venenillo derrochado en el memorial no tenía más que una causa: los resentidos bolsillos de los demás boticarios. El celo por la Religión era un argumento demasiado gastado en aquellos tiempos, aunque muy cómodo y aún de buenos resultados en la época de la Inquisición.

Pero la prueba fehaciente de que las medidas contra la importación de productos químicos y galénicos de las Cortes de Estella y Tudela no llegaron a ponerse en práctica nos la dan los Estatutos del Hospital General de Pamplona. En el capítulo referente a organización y desenvolvimiento de los servicios farmacéuticos, del Hospital General de Pamplona, y apoyándose en los citados estatutos, dice Pérez Romero (13):

*"Respecto a los 'generos extranjeros', para su adquisición, deberá preparar una lista (el boticario) y entregarla a la Junta antes de la Feria de S. Fermín, expresando la cantidad de cada uno que hay que adquirir. Así la Junta dará orden al administrador para que los compre en las mejores condiciones posibles".*

Nuestra intención en el presente estudio creemos que ha quedado cumplida con lo hasta ahora expuesto. Es simplemente un intento de plantear una problemática que evidentemente habrá que completar con una visión conjunta y comparativa de lo sucedido en los demás Reinos Peninsulares para tomar en su pleno valor estas disposiciones Navarras del s. XVIII.

## apéndice

### 1. Transcripción de la Ley 33 de las Cortes de Estella 1724-1726.

Ley en la razon de las Medicinas, que se deben introducir: Visita de ellas y examen de Boticarios.

Los Tres Estados de Este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendonos dado repetidas quejas, de que Medicamentos compuestos, introducidos de fuera deste Reyno, han ocasionado funestos sucessos, hemos solicitado varios informes de Medicos y Boticarios de mucha pericia; y en su vista, despues de aver considerado este asunto con la mayor reflexi3n, por la que se merece la salud publica, á que tanto conduce, tenemos por muy conveniente se establezca por Ley lo expresado en los capitulos siguientes:

1. Primeramente, que no se permita en este Reyno con motivo de Ferias, ni otro alguno, introducci3n y venta de Medicamentos Galenicos compuesto, porque aviendo en este Reyno suficiente numero de Boticarios experimentados, que los trabajen con perfecci3n, y en bastante cantidad, no es justo, se permita, que participen de la utilidad los extrangeros.
2. Item, que respecto de que es muy util la introducci3n de sedicamentos simples, assi Galenicos, como Chemicos, no se ponga embarazo, en que se introduzcan, y vendan, siendo de buena calidad, como se ha hecho aqui.
3. Item, que siendo tambien precisa la introducci3n de medicamentos compuestos Chemicos, á causa de que algunos Boticarios actuales deste Reyno no saben trabajarlos, y á casi todos faltan muchos instrumentos necesarios para su mas perfecta elavoraci3n, no se prohíbe la introducci3n destes Compuestos Chemicos, ni que se vendan libremente en el Reyno, con que el que los condugere, ó quisiere vender, tenga y exhiba, testimonios legitimos de las facultades de los Pueblos, en que se huvieren trabajado, en que consta son hechos por Maestros aprobados, su calidad y bondad.
4. Item, que, para resguardar los abusos, que de esta introduccion, venta pudieran resultar, poniendo unos Medicamentos por otros, o trayendolos de mala calidad, tengan particular cuidado los Regidores de los Pueblos, de hacerlos reconocer por el Medico assalariado en el Partido; pues les está destinada esta visita en la ordenanza l. ss. 16. lib. 4. tit. 1 de las Reales, y assimismo cuiden del Protomedico, y Colegio de San Cosme y San Damian de la Ciudad de Pamplona, de continuar visitando las Tiendas, o Lonjas de los Drogueros, al tiempo de la Feria de aquella Ciudad, como lo han executado hasta aqui, y la misma visita hagan siempre, que se puesieren de venta algunas Medicinas simples, ó compuestas Chemicas,

introducidas en este Reyno de fuera de él, procediendo con la mayor reflexión, para no permitir la venta de todos aquellos Medicamentos, de cuya calidad no se aseguraren; puesto que principalmente se destinó este cuidado al Protomedico en la Ordenanza l. ss. 3, tit. 18, lib. 3, de las Reales.

5. Item, que á mas de esta visita, destina nuestra Diputación dos Diputados, que con los Medicos, y Boticarios de la Diputación nombrare, visiten y reconozcan las Tiendas, y Lonjas de Drogueros, que huviere en dicha Feria de Pamplona, y derramen o quemén los Medicamentos de mala calidad; pues no es justo, que en materia tan importante se escuse la mayor precaución.
6. Item, que aviendose introducido modernamente el uso de los Medicamentos Chemicos, de los cuales se valen con mucha frecuencia casi todos los Medicos, ha sido preciso dar providencia sobre su uso, en cuyo supuesto se incluyeron mucho en el Arancel de la Ley 24 de las últimas Cortes, y se han comprehendido tambien en el formado en estas; y pues es obligación de los Boticarios, saber trabajar todo genero de Medicinas, y especialmente las que son tan frequentes, en adelante deberán el Protomedico, y Colegios de San Cosme y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela examinar a todos los que pretendieren entrar á ser Boticarios, de las cosas Chemicas como de las Galenicas, y no los aprueban, sino fueren inteligentes de entrambas materias.

Suplicamos a V. Magestad sea servicio concedernos por Ley temporal hasta las primeras Cortes todo, lo contenido en este pedimento: como lo esperamos del paternal zelo, y amor de V. Magestad y en ello, Ec.

#### DECRETO:

Hagase como el Reyno lo pide, excepto en el primer capitulo, en quanto se prohíbe la introduccion de los Medicamentos Galenicos compuestos, porque siendo estos legitimamente fabricados, se deben admitir: como tambien se exceptua en el cap. 5 la nominacion de los dos Diputados, por hallarse en la citada Ordenanza bastantemen y con propiedad proveido". (14).

---

## conclusiones

---

1. La introducción de medicamentos químicos fue objeto de la actividad legislativa de las Cortes Navarras y en especial de las celebradas en Estella y Tudela respectivamente en 1724-1726 y 1744.
  2. En ambas ocasiones las propuestas de los procuradores son coherentes y tienden a salvaguardar la salud pública a la vez que se protegen los intereses de los profesionales del País.
  3. El examen de boticarios cambió a partir de las Cortes de Estella. Desde esta fecha se exigen conocimientos de la elaboración y efectos de los medicamentos químicos.  
de la elaboración y efectos de los remedios químicos.
  4. El Protomedicato y las Cofradías de S. Cosme y S. Da mián se responsabilizaron del control de calidad exigido para la importación de medicamentos químicos.
  5. Pese a la prohibición de importación de medicamentos galénicos en 1744 existió de facto un libre comercio de estos remedios, aunque se exigieran garantías técnicas para introducirlos en el País.
- 

## notas

---

- (1) Pérez Prendez, J.M. Cortes de Castilla. Barcelona, 1974. Define y defiende en esta obra el autor el "deber de consejo" como fundamento de las Cortes Castellanas, al menos hasta el reinado del Emperador Carlos.
- (2) Lalinde Abadía. Iniciación Histórica al Derecho Español. p. 221. Barcelona, 1970.
- (3) Una recopilación de las disposiciones sanitarias promulgadas por las Cortes Navarras ha sido realizada por Barrio Ogayar J. en su Tesis Doctoral: Organización del Protomedicato en España". Granada, 1977.
- (4) Cortes de Estella 1724-1726. "Cuadernos de las Leyes y agravios". Vol.1, pág. 62,63. Se cita esta Ley en la nº 101 de Pamplona Yanguas Miranda, José. "Diccionarios de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra" Boticarios pág. 123-124. También se cita en Adiciones a dichos diccionarios. Boticarios pág. 276-277.

- (5) Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra. lib. 3. tit. 18 art. 1.
- (6) Sobre las Cofradías de S. Cosme y S. Damián de Tudela y Pamplona véase Pilar Herrero en Contribucion al estudio Histórico de la Farmacia en Navarra. Madrid, 1952.
- (7) Archivo de la Diputación Foral de Navarra. Leg. 1 Carpeta 32. Sección M.C. y F. Cortes de Tudela de 1744.
- (8) Estos reglamentos han sido estudiados por González de la Riva Lamana, Aportación al estudio Histórico de la Farmacia en Navarra. Pamplona 1962.
- (9) Perez Romero, J.A. Los servicios farmacéuticos del Hospital General de Pamplona en el contexto de la Historia de la Farmacia en Navarra. Tesis Doctoral. Granada, 1973.
- (10) Cita de González de la Riva kamona, op.cit.. p.27
- (11) Op.cit. p. 58.
- (12) Pérez Romero, J.A. Op.cit. p. 38.
- (13) Ibid. p. 177.
- (14) Ley 33. Cortes de Estella 1724-1726. Cuadernos de las Leyes y Agravios. (Vol. 12 pgs. 62-63). Se cita esta Ley en la 101 de 1818 de Pamplona.  
Dicha disposición viene recogida en Yanguas y Miranda, José: Diccionarios de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra (Boticarios, p.123-124) También se cita en las Adiciones a dichos diccionarios (Boticarios pgs. 276-277 y Colegios 287-289).
- 

## resumen

La introducción en la terapéutica de los remedios químicos, fundamentalmente a partir de la obra de Paracelso, significó una auténtica revolución en el modo y métodos de la medicina y la farmacia de su época.

Tal cambio había de repercutir en la legislación sanitaria de los estados donde los remedios químicos alcanzaron suficiente difusión; y en efecto, tal sucedió en Navarra en la primera mitad del s. XVIII.

El presente trabajo recoge y analiza las disposiciones encaminadas a regular la importación y la elaboración de estos productos, así como mantener la separación entre drogueros y boticarios en la capacitación científica y tenencia exclusiva de los últimos de este nuevo arsenal terapéutico.

Se matiza en esta aportación las características del órgano legislativo que promulgó tales disposiciones, las Cortes Navarras y la repercusión legal de la actuación durante el s.XVIII de esta institución.

---

## **summary**

---

The introduction into the therapeutics of the chemical remedies, fundamentally since Paracelse's Work, signified an authentic revolution in the way and methods of medicine and Pharmacy of that epoch.

Such a change had to have a repercussion on the sanitary legislation of the States where chemical remedies reached enough propagation; and has a matter of fact, this succeeded in Navarra in the first helft XVIII Century.

This work picks up and analyzes the dispositions intended for adjusting the import and elaboration of these products, as well as for maintaining the separation between durggists and pharmacists in the scientific training and exclusive tenancy of the last ones of this new therapeutic arsenal.

In this contribution it has been the intention to blend the characteristics of the legislative Organ, which promulgated such dispositions, as well as the Navarra Courts and the legal repercussion of the proceedings of this Institution during the XVIII Century.

---